

RESOLUCION DE ALCALDIA N.º 010

Lima, 05 ENE 2007

Visto: El Recurso de Apelación N.º 222-089-00006937 de fecha 8 de noviembre de 2006, interpuesto por Carlos Alberto Bustamante Delgado, contra la Resolución Directoral N.º 1481-2006-MTC/15 de fecha 14 de marzo de 2006, expedida por la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Directoral N.º 1481-2006-MTC/15 de fecha 14 de marzo de 2006, resolvió sancionando a Carlos Alberto Bustamante Delgado con Licencia de Conducir N.º F15354404 (F031948/2B2), con la suspensión de su Licencia de Conducir por el periodo de dos (2) años por incurrir en la infracción C01a, computado a partir de la fecha del examen de dosaje etílico, sanción prevista en el artículo 296 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

Que, el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias, establece que los recursos de reconsideración o apelación que se interpongan contra la resolución de sanción inicial, contra la resolución de sanción complementaria o contra ambas, serán resueltos por el órgano competente de la municipalidad provincial correspondiente. De tratarse del recurso de apelación, la resolución que se pronuncie sobre el mismo dará por agotada la vía administrativa, en ese sentido, corresponde al Alcalde de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolver en última instancia mediante Resolución de Alcaldía.

Que, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N.º 1481-2006-MTC/15, sin embargo, ha incurrido en error al calificar su escrito como un recurso de reconsideración sin cumplir con la exigencia de aportar una nueva prueba al expediente, es decir un hecho no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración de la Resolución impugnada, por lo que, en aplicación del artículo 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde corregir el error en la calificación del recurso a fin de darte el trámite correspondiente.

Que, los argumentos sobre los mismos hechos no constituye nuevo elemento de prueba, sino mas bien una diferente interpretación de las pruebas producidas, correspondiendo que la presente se tramite como un Recurso de Apelación. De conformidad al artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, el recurrente fundamenta su recurso señalando que ha sido sancionado con la suspensión temporal de su Licencia de Conducir por dos (2) años, pese a haber cancelado la multa generada por la papeleta 6006640 infracción C01a. Manifiesta también que la Administración no ha tomado en cuenta que muchas de las papeletas impuestas son producto del exceso en el ejercicio de la autoridad policial quienes imponen papeletas sin observar los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Que, al recurrente se le impuso la papeleta 6006640 por la infracción C01a la misma que fue cancelada el 30 de noviembre de 2005 acogiéndose al beneficio del cincuenta por ciento de descuento, lo que conforme a lo establecido en el artículo 336 del Reglamento Nacional de Tránsito implica el reconocimiento voluntario de la infracción correspondiendo a la Municipalidad Provincial competente dar sanciones por Infracciones al Tránsito. Cabe señalar de otro lado, que el recurrente tampoco interpuso reclamo contra la citada papeleta dejando vencer el plazo para interponer válidamente su recurso. En razón de lo expuesto la papeleta levantada adquirió los efectos jurídicos de una resolución de sanción firme, por lo que el Servicio de Administración Tributaria remitió Licencia de Conducir retenida al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para que complemente la sanción de multa con la sanción no pecuniaria, dictándose la Resolución Directoral N.º 1481-2006-MTC/15 de fecha 14 de marzo de 2006 que sanciona a Carlos Alberto Bustamante Delgado con la suspensión de su Licencia de Conducir por el periodo de dos (2) años por incurrir en la citada infracción.

Que, cabe precisar que el pago de la multa por la infracción cometida, no faculta a la administración a devolver al Licencia de Conducir sino solo en los casos que el Reglamento Nacional de Tránsito así lo dispone, para el caso de la infracción C01a el Reglamento establece la multa del 10% de la UIT y la suspensión de la Licencia de Conducir por dos años, por lo que el pago de la multa es exigible sin perjuicio de la sanción no pecuniaria que recae sobre la Licencia de Conducir. En ese sentido no se puede pretender que con la cancelación de la multa la autoridad queda enervada en su capacidad de sancionar la conducta infractora en la que ha incurrido el recurrente.



Que, el artículo 307 del D.S. N.º 033-2001-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el D.S. N.º 26-2002-MTC, establece que el grado de intoxicación alcohólica sancionable a los titulares de Licencias de Conducir de todas las categorías que sean intervenidos por la autoridad de control conduciendo vehículo automotor, se establece en 0,50 grs./lt..

Que, la prueba de dosaje etílico practicado al recurrente arrojó positivo, con 1.14 gr/l de alcohol en la sangre, demostrando que momentos previos a la intervención policial conducía con sus facultades psicósomáticas disminuidas por la ingesta de alcohol, poniendo en peligro la integridad física de los usuarios de la vía y del suyo propio. Configurándose de este modo la falta C01 que consiste en "Conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo" acción que acarrea responsabilidad administrativa por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, sin perjuicio de la responsabilidad penal establecida en la ley.

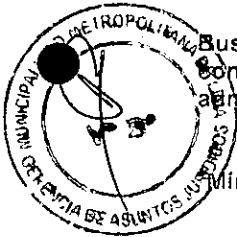
Que, el debido procedimiento administrativo se configura con la estricta observancia de las normas jurídicas reguladoras del procedimiento; presupuestos que se han cumplido en la tramitación del presente, por lo que los fundamentos del recurso no resultan amparables.

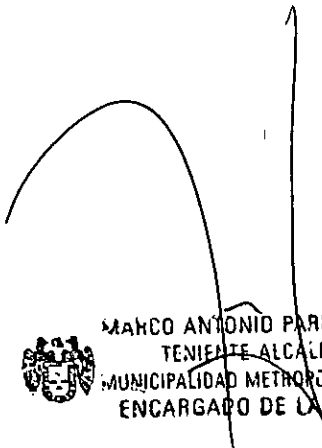
Que, de conformidad con lo previsto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N.º 27972, el artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N.º 27444 y el artículo 341 del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. N.º 033-2001-MTC y sus modificatorias.

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alberto Bustamante Delgado contra la Resolución Directoral N.º 1481-2006-MTC/15 de fecha 14 de marzo de 2006, en consecuencia confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida. Téngase por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese al recurrente, comuníquese a la Dirección General de Circulación Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el registro respectivo y cúmplase.



  
MARCO ANTONIO PARRA SÁNCHEZ  
TENIENTE ALCALDE DE LA  
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
ENCARGADO DE LA ALCALDÍA

